

RAD: 2022-207.

PROCESO: EJECUTIVO.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.,

DEMANDADO: SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO

Señor Juez:

Informo a usted que el día 24 de abril de 2023, me correspondió la atención del público de manera virtual. Ese día recibí del correo electrónico: victoriaserret@hotmail.com, memorial de constancias de notificación del artículo 291 del C.G.P., dentro del proceso de la referencia, procediendo a radicarlo al libro de memoriales y subir el mismo día a la plataforma TYBA en la cual quedó registrada la actuación y de la misma manera se subió al One Drive, sin embargo por problemas presentados en la plataforma One Drive, no fue posible que se subiera el memorial en esta, situación de la cual la suscrita no se dio cuenta, pensando que si se había cargado y por lo tanto al momento de proferir el auto que negó tener por notificados a los demandados ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO, no se tuvo en cuenta este memorial por no estar cargado. Sírvese proveer.-

GIPSY MEDINA

Escribiente

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

La apoderada de la parte demandada, en memorial del 25 de octubre de 2023, presenta recurso de reposición contra del numeral primero del auto de fecha 20 de octubre de 2023 el cual resolvió no tener por notificados a los demandados EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO Y ANGELICA MARIA CARRILLOS SANTIS.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala la apoderada que mediante correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023 se aportó a este despacho la constancia del envío de la citación según lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P. a los demandados EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO Y ANGELICAMARIA CARRILLOS SANTIS, en la Carrera 57 No. 99 – 196 APTO. 702 de Barranquilla.

Por lo anterior solicita se sirva proferir auto de seguir adelante la ejecución dentro del proceso de la referencia. Anexa: correo electrónico de fecha 24 de abril de 2023

CONSIDERACIONES:

Es sabido, que el recurso de reposición es el mecanismo de defensa a través del cual las partes pueden manifestar al juez que emitió determinada providencia las inconformidades que tienen frente a sus decisión, a efectos de que sea el mismo funcionario quien verifique los fundamentos de su determinación y, de ser el caso, modifique las ordenes allí contenidas.

Revisado el expediente, y teniendo en cuenta el informe secretarial rendido por la escribiente del despacho GIPSY MEDINA, observa el despacho que los demandados EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO Y ANGELICA MARIA CARRILLOS SANTIS, se encuentran notificados en debida forma, razón por la cual se ha de revocar el numeral 1º del auto de fecha 20 de octubre de 2023, y se ha de seguir adelante con la ejecución.

Se tiene que BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, a través de apoderado judicial, instauró demanda ejecutiva contra la sociedad SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., identificada con NIT 901.076.895-1, ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.462.957 y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.971, para que se libre mandamiento de pago por la siguiente suma de dinero:

- a. Por el pagaré en hoja de seguridad No. 1027493, que contiene la obligación No. 06802026600539979: OCHENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL SESENTA PESOS M.L. (\$83.260.060.00) por concepto del capital, más CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L. (\$5.992.722.00) por concepto de intereses corriente causados y contenidos en el pagaré, del 6 de marzo al 25 de agosto de 2022, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.
- b. POR EL PAGARÉ No. 20227931, que respalda la obligación No. 07102026600540337: VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y TRES Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS (\$23.333.333.00), correspondiente a las cuotas mensuales desde el 23 febrero al 23 de agosto de 2022, más TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS (\$33.329.983.00) por concepto del capital que se acelera, más los intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el hasta el pago.

De acuerdo a los hechos de la demanda, los demandados SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., identificada con NIT 901.076.895-1, ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.462.957 y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.003.971, suscribieron a favor BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, los pagarés objeto de recaudo. El plazo se encuentra vencido y el demandado adeuda al demandante el valor del anterior pagaré.

Por auto de fecha octubre 07 de 2022, se libró mandamiento de pago contra los demandados (archivo 005 del expediente digital), la sociedad SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., fue notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, al correo electrónico: synergymtsas@gmail.com. Al efecto el demandante utilizó sistema de confirmación de recibo del correo acorde a lo dispuesto en el mencionado artículo 8 según el cual: "Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. "Y según el considerando del decreto en mención que a la letra dice: "Que los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras", y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO Y ANGELICA MARIA CARRILLOS SANTIS quienes fueron notificados por AVISO a la siguiente dirección: carrera 57 #99-196 apto. 702 en Barranquilla.

Los demandados, no propusieron excepciones, recurso ni nulidad alguna.

CONSIDERACIONES.

El proceso de ejecución tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del demandado ante su incumplimiento de solucionar la deuda en los términos inicialmente prefijados. Para poder dar inicio a la ejecución forzada es menester que el ejecutante acompañe el llamado título ejecutivo en torno al cual gira el procedimiento de cobro compulsivo.

En este caso la parte demandante acompañó como título valor, 2 pagarés en el que la parte demandada se obliga como otorgante, asimilable al aceptante de la letra de cambio. Este documento reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P. Sumado a ello tenemos que de acuerdo al artículo 780 del Código de Comercio los títulos valores impagos generan la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título más sus intereses, con lo que se hace viable la ejecución forzada.

Cómo la parte demandada no propuso excepciones, procede a dictar auto de seguir adelante con la ejecución según lo prevenido en el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P.

Se condenará en costas a los demandados SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO, practicada la liquidación y aprobada, se remitirá el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla.

Por otra parte, mediante memorial presentado en fecha del de fecha 24 de agosto de 2023, se presenta subrogación parcial realizada por DAVIVIENDA S.A., al FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, de la obligación contienda en el pagaré 1027493 siendo reconocida a esta última entidad, mediante auto de fecha octubre 20 de 2023, como subrogatario, por la suma de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MIL TREINTA PESOS M/L (\$41.630.030.00), como acreedor de SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO.

Dentro del presente proceso, se ha de oficiar a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.

En caso de existir títulos judiciales dentro del proceso, se ordenará la conversión del título a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Se observa además, que el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, apoderado general de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., presenta memorial en diciembre 07 de 2023, que da cuenta de la subrogación del crédito que obra en el pagaré 20227931,, entre la demandante BANCO DAVIVIENDA y el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$45.330.653, subrogación que será aceptada.

Posteriormente, en 07 de diciembre de 2023, se presenta Cesión de los derechos que como acreedor detenta EL CEDENTE, con relación al crédito de la referencia,, es decir OBLIGACIÓN(ES) CISA No 10611800608 HOMOLOGADA(S). PAGARÉ: 20227931 crédito del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., aportando: ESCRITURA 17930 DEL 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022, EXPEDIDA EN NOTARIA 29 DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ (PAG. 9) -CERTIFICADO CAMARA DE COMERCIO CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SANDRO JORGE BERNAL CENDALES (PAG. 31).

El despacho accederá a tal cesión, con la salvedad que sólo se refiere al crédito referido en el pagaré 20227931, con lo que el crédito referido al pagaré 1027493 a de seguir en cabeza del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS.

Finalmente el 09 de noviembre de 2023, se aporta poder otorgado por la sociedad SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., al Dr. JUAN PABLO BARRAZA LORA, a quien se le ha de reconocer personería.

Por todo lo anterior el despacho,

RESUELVE:

1. REVOCAR el numeral primero del auto de fecha 20 de octubre de 2023 el cual resolvió no tener por notificados a los demandados SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO.
2. TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como cesionario del crédito respaldado en el pagaré 20227931, por el monto de \$45.330.653, según cesion que realizará el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS
3. Seguir adelante la ejecución en contra de SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S., ANGELICA MARIA CARRILLO SANTIS, y EVARISTO VILLAMIZAR MURILLO, en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS; en favor del Fondo por valor de \$41.630.030.00 con respaldo en el pagaré 1027493 y en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., por valor de \$45.330.653 con respaldo en el pagaré 20227931.
4. Disponer que las partes puedan presentar la liquidación del crédito ante el Juez de Ejecución Civil del Circuito a quien se le asigne el conocimiento de este proceso.
5. Con el producto de lo embargado páguese el crédito y las costas del proceso.
6. Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados.
7. Condénese en costas a la parte Ejecutada. Señálense las agencias en derecho en la suma de \$9.484.546.00.
8. Por secretaria practíquese la liquidación de costas. Una vez aprobada, remítase el proceso al Centro de Servicios de Ejecución Civil del Circuito.
9. OFICIAR a las entidades bancarias a las que se comunicó la orden de embargo, para comunicarle que en caso de existir dineros embargados dentro del mismo, deberán consignarse a órdenes de la Oficina de Ejecución Civil del Circuito, a la cuenta número 08001-203-10-15 del Banco Agrario, así mismo se comunica a los juzgados donde se acogió la orden de embargo de remanentes.
10. ORDENAR la conversión de títulos judiciales en caso de existir dentro del proceso, a favor del CENTRO DE SERVICIOS DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
11. Negar la solicitud de subrogación y cesión del crédito, presentada por el señor VICTOR MANUEL SOTO LOPEZ, por la razón señalada anteriormente.
12. Tener al doctor *JUAN PABLO BARRAZA LORA*, con C.C. No. 72.221.615 y T.P. No. 249010 del C.S de J., como apoderado de la sociedad demandada SYNERGY TRADE & MARKETING S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfade42d6023fdebd2237ffd350dded2ac7c63e25616e6c943837b43dad1f8f**
Documento generado en 29/01/2024 08:29:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>